

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 249/88 DEL CONSEJO
de 25 de enero de 1988

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para bacalao y pescados de la especie *Boreogadus saida*, salados o en salmuera, originarios de Noruega (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 14 de mayo de 1973, se celebró un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, se celebró y aprobó un Acuerdo en forma de Canje de Notas mediante la Decisión 86/557/CEE (1);

Considerando que este último Acuerdo establece la apertura, en una fecha que se fijará de común acuerdo, de contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos para bacalao y pescados de la especie *Boreogadus saida*, originarios de Noruega; que, por lo tanto, es conveniente abrir los contingentes arancelarios en cuestión, para el período acordado para el año 1988, es decir, desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo reglamentaciones comunitarias específicas, se amplió

dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números de código TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto a los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real de los mercados de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de Noruega durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros procedentes de Noruega han evolucionado del siguiente modo:

Estados miembros	ex 0305 51 10 0305 59 11			ex 0305 51 90 0305 59 19			ex 0305 62 00 0305 69 10		
	1984	1985	1986	1984	1985	1986	1984	1985	1986
Benelux	89	80	54	441	372	110	1	2	2
Dinamarca	2	0	1	5	3	3	319	3	1 966
República Federal de Alemania	59	49	19	543	473	400	2	—	1
Grecia	44	26	19	223	417	84	148	336	619
España	—	—	—	—	—	—	858	430	1 074
Francia	47	36	19	3 816	3 573	3 496	1 044	666	701
Irlanda	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Italia	4 087	4 457	3 375	5 280	4 231	1 550	1 808	2 159	1 827
Portugal	—	—	—	13 230	6 217	6 401	5 143	4 235	1 675
Reino Unido	20	35	18	2	6	9	16	—	—
	4 348	4 683	3 505	23 540	15 292	12 053	9 339	7 831	7 865

(toneladas)

(1) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 76.

Considerando que, durante dichos años, los productos en cuestión sólo fueron importados por determinados Estados miembros, mientras que no se efectuaron importaciones en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, establecer la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación de los derechos de aduana;

Considerando que, teniendo en cuenta dichos elementos, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios se establecen aproximadamente del siguiente modo:

Estados miembros	ex 0305 51 10	ex 0305 51 90	ex 0305 62 00
	0305 59 11	0305 59 19	0305 69 10
Benelux	1,78	1,82	0,02
Dinamarca	0,02	0,02	9,14
República Federal de Alemania	1,01	2,78	0,01
Grecia	0,71	1,42	4,41
España	—	—	9,44
Francia	0,82	21,39	9,63
Irlanda	—	—	—
Italia	95,08	21,74	23,14
Portugal	—	50,80	44,15
Reino Unido	0,58	0,03	0,06

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que, para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro, conviene fijar la primera parte de los contingentes comu-

nitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 75 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, originarios de Noruega, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (toneladas)	Tipo del derecho (%)
09.0707	0305	Pescado, seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:	3 900	0
	0305 51	— Pescado seco, incluso salado, incluso sin ahumar:		
	ex 0305 51 10	— — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>):		
	0305 59	— — — Secos, sin salar:		
	0305 59 11	— — — Con exclusión de los bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>		
		— — Los demás:		
		— — — Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
		— — — — Seco, sin salar		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (toneladas)	Tipo del derecho (%)
09.0703	0305 51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogaç</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):	13 250	0
	ex 0305 51 90	-- -- Secos y salados: -- Con exclusión de los bacalaos de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>		
	0305 59	-- Los demás: -- -- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
09.0705	0305 59 19	-- -- -- Seco y salado -- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	10 000	0
	ex 0305 62 00	-- Bacalaos (<i>Gadus morua</i> , <i>Gadus ogaç</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>): -- Con exclusión de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>		
	0305 69	-- Los demás:		
	0305 69 10	-- -- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>		

En el marco de dichos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos del 4,3 % y 0 %, respectivamente.

2. Las importaciones de los productos en cuestión sólo se beneficiarán de los contingentes mencionados en el apartado 1 cuando el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, sea como mínimo igual al precio de referencia que la Comunidad fije, en su caso, para los productos o tipos de productos de que se trata.

3. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos administrativos de cooperación, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades:

(en toneladas)

Estados miembros	Número de orden		
	09.0707	09.0703	09.0705
Benelux	52	182	2
Dinamarca	1	2	685
República Federal de Alemania	29	278	1
Grecia	21	142	331
España	—	—	708
Francia	24	2 139	722
Irlanda	—	—	—
Italia	2 781	2 174	1 735
Portugal	—	5 080	3 311
Reino Unido	17	3	5
	2 925	10 000	7 500

3. La segunda parte de cada contingente, es decir, 975, 3 250 y 2 500 toneladas, respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizara la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizara la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de cada reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizada en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1988, supere en un 20 % el volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos en cuestión, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1988 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos del estado de agotamiento de las reservas, en cuanto reciba las notificaciones.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1988, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias, que hayan usado en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación continua a la parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto en cuestión, a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos en cuestión, originarios de Noruega, y presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A instancias de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.